



## DOCTRINA NOBILIARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

POR ADOLFO BARREDO DE VALENZUELA  
Abogado del Ilustre Colegio de Madrid

RESOLUCION: SENTENCIA DE 25-10-1996. RECURSO DE CASACION

JURISDICCION: CIVIL (TRIBUNAL SUPREMO, Sala de lo Civil). TITULOS NOBILIARIOS: ORDEN SUCESORIO: principios de primogenitura: masculinidad y representación: criterios preferenciales: preferencia de descendientes sobre ascendientes y de éstos sobre los colaterales: línea: grado: edad: derecho de representación en todo caso: prohibición de disponer; TITULO: distribución y cesión: concepto, diferencias y requisitos: nulidad de cesión: falta de renuncia expresa de tercero perjudicado. RECURSO DE CASACION: REQUISITOS FORMALES: atenuación del rigor formal: conocimiento del recurso pese a su deficiente formulación técnica: tutela judicial efectiva.

PONENTE: Excmo. Sr. D. EDUARDO FERNANDEZ-CID DE TEMES.

ANTECEDENTES: *Los hechos necesarios para el estudio de la sentencia se relacionan en su Fundamento de Derecho Primero.*

*El TS declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Procuradora doña María José A. de D., en nombre y representación de don Alvaro F. G., contra la Sentencia dictada, en*



ADOLFO BARREDO DE VALENZUELA

9-12-1992, por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid (R. 653/91); la anula y, en su lugar, revocando la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de la propia capital, de fecha 9-4-91 (Autos 531/1989), declara la nulidad de la cesión administrativa realizada en favor de su hijo segundo, el demandado, por quien en tal momento era poseedor óptimo de la merced nobiliaria, esto es el padre del demandante y del demandado, declarando igualmente que es preferente o mejor el derecho del actor, Excmo. Sr. don Alvaro de F. y G., Conde de Romanones, Grande de España, a ostentar y poseer el título de Conde de Quintanilla, frente al actual poseedor administrativo y en precario del mismo, Ilmo. Sr. don Luis de F. y G.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**—La cuestión litigiosa se presenta en este recurso extraordinario con la siguiente base fáctica: 1.º) El día 30 de mayo de 1973 comparecieron ante el Notario don Alejandro B. Ll. el Excmo. señor don Luis F. y P. de G. el B., Conde de R. y Conde de Quintanilla y su hijo segundogénito don Luis F. G., para otorgar escritura de cesión de título nobiliario, lo que formalizaron con sujeción a las siguientes cláusulas: «Primera.—El Excmo. señor don Luis F. y P. de G. el B. cede a su hijo don Luis F. y G. el título de Conde de Quintanilla, con todos los derechos, prerrogativas, honores y titularidades inherentes al referido título. Segunda.—Don Luis F. y G. acepta, agradecido, tal cesión». 2.º) Por escrito de igual fecha, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 7 de junio de 1973, el Excmo. señor don Luis F. y P. de G. el B. solicita se expida carta de sucesión a favor del mencionado hijo. El 14 de agosto de 1973 se publica en el «BOE» «Resolución de la Subsecretaría por la que se anuncia haber sido solicitada a favor de don Luis F. y G. la sucesión por cesión en el título de Conde de Quintanilla. Con fecha 25 de noviembre de 1974 se otorga Carta de Sucesión en el título de Conde de Quintanilla por cesión a don Luis F. G., en base a la Resolución de 17 de octubre de 1973, con arreglo a lo prevenido en el



Real Decreto 27 de mayo de 1912 (NDL 29120), sin perjuicio de tercero de mejor derecho. 3.º) El 29 de noviembre de 1987 falleció don Luis de F. y P. de G. el B. 4.º) Con fecha 15 de septiembre de 1988 se otorga Carta de Sucesión en el título de Conde de Romanones, con Grandeza de España, vacante por fallecimiento de don Luis de F. y P. de G. el B., a favor de su hijo primogénito don Alvaro de F. y G. 5.º) Por demanda que entró en el Decanato el 13 de mayo de 1989, el Excmo. señor don Alvaro de F. y G., Conde de Romanones, Grande de España, solicitó sentencia por la que...» declarando la nulidad de la cesión administrativa realizada en favor de su hijo segundo, el hoy demandado, por quien en tal momento era poseedor óptimo de la merced nobiliaria indicada, esto es, el padre del demandante y del demandado, así como los demás extremos que resulten probados en esta «litis», se declare que es preferente o mejor el derecho del actor, Excmo. señor Alvaro de F. y G., Conde de Romanones, Grande de España, a ostentar y poseer el título de Conde de Quintanilla, frente al actual poseedor administrativo y en precario del mismo, Ilmo. señor Luis de F. y G....», dado que no puede perjudicar nunca al tercero de mejor derecho la cesión que se realice cuando no hubiese prestado expresa, documental y fehaciente conformidad con la cesión dicho tercero. 6.º) Opuso el demandado, en esencia, que la cesión del título de Conde de Quintanilla había constituido una verdadera distribución, pues tal era la voluntad del padre de ambos, y dicha tesis fue acogida por el Juzgado, no obstante reconocer que en la escritura pública, en toda la tramitación de la carta sucesoria y en la misma carta se hablaba de cesión. 7.º) La Audiencia confirmó la sentencia absolutoria del Juzgado, al considerar la cesión operada como una distribución tácita, recogida en un acto solemne y público con virtualidad dispositiva, cumpliéndose el requisito de la aprobación regia a que alude el artículo 13 del Real Decreto 27 de mayo de 1912, al no tratarse de una previa autorización, sino de una conformidad expresada tras la solicitud, correspondiente y recogida en la misma carta de sucesión, que, según la Constitución, no puede considerarse que es un acto soberano del Monarca o del



ADOLFO BARREDO DE VALENZUELA

Jefe del Estado, aparte de que la misma progenitora podría considerarse en el caso como una discriminación proscrita por el artículo 14 de dicha Carta Magna (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875), lo que enlaza con el núm. 3.º de su disposición derogatoria y con el artículo 3.º del CC, en cuanto obliga a tener en cuenta la realidad social, potenciando la distribución frente a la cesión.

**SEGUNDO.**—Recurre en casación la parte actora, quien al formular sus motivos omite citar el precepto procesal de amparo, con clara infracción de la exigencia legal de que se señale cuál de entre los que el artículo 1.692 de la LECiv establece de modo preceptivo para fundar el recurso extraordinario, como expresamente revela el texto de la norma, ratificado en igual sentido por el artículo 1.707 del propio Texto Legal; mas, como al preparar el recurso ante la Audiencia se expresó el propósito de interponerlo por «infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la Jurisprudencia aplicables para resolver la cuestión objeto de debate» y ante esta Sala se acusa en el primero «aplicación indebida y errónea del artículo 13 del Real Decreto 27 de mayo de 1912» y en el segundo «inaplicación del artículo 12» del propio Real Decreto, es llano que, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, el respeto al derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución «no permite rechazar el recurso por un excesivo formalismo, al deber primar una postura favorable al ejercicio de la acción impugnativa, supliendo el defecto al resultar obvio que el supuesto se incardina en el núm. 4.º del citado artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

Tampoco puede prosperar la alegación del recurrido de que los preceptos infringidos carecen de rango suficiente para fundar la casación, que exige el rango de ley, pues el artículo 9 de la Ley Presupuestaria de 26 de diciembre de 1914 estableció que «Durante el mismo plazo, las caducidades de grandezas y títulos que hubieren sido declaradas, quedarán alzadas a favor de los descendientes por línea rigurosamente directa de los respectivos concesionarios que lo soliciten antes de 1 de abril, los cuales deberán satisfacer por tanto los impuestos co-



rrespondientes a dichas dignidades si no hubieran sido caducadas, entendiéndose modificadas en cuanto a estas prescripciones se opongán, las de las leyes vigentes, que en todo lo demás *tendrán igual fuerza de Ley, así como todo lo que se dispone en el Real Decreto 27 de mayo de 1912 y demás disposiciones que rigen en esta materia*». Además en la Exposición de motivos del Real Decreto se expresa claramente que el mismo no es más que una recopilación y ajuste de la legislación anteriormente existente, y el Decreto 4 de junio de 1948 que desarrolla la Ley 4 de mayo de 1948 la disposición final segunda, viene a incorporar al desarrollo de la Ley el Real Decreto 27 de mayo de 1912. Sin duda, por cuanto antecede, el alegato no se ha mantenido durante el pleito y quien ahora lo realiza citó y analizó frecuentemente los preceptos a los que ahora pretende negar el rango que les corresponde.

Ambos motivos son susceptibles de tratamiento conjunto, pues tanto el Juzgado como la Audiencia mantienen que lo otorgado en la escritura de 30 de mayo de 1973 por don Luis de F. y P. de G. el B., con la aceptación de su segundogénito don Luis F. y G., no fue una «cesión» del Título Nobiliario Conde de Quintanilla, sino una «distribución» parcial de los diversos títulos del cedente.

El artículo 13 dice así: «El poseedor de dos o más Grandezas de España o títulos del Reino, podrá distribuirlos entre sus hijos o descendientes directos con la aprobación de S. M., reservando el principal para el inmediato sucesor». A su vez el artículo 12 es del siguiente tenor literal: «La cesión del derecho a una o varias dignidades nobiliarias no podrá perjudicar en el suyo a los demás llamados a suceder con preferencia al cesionario, a no ser que hubiesen prestado a dicho acto su aprobación expresa, que habrá de consignarse en acta notarial». Que se trata de dos figuras distintas, con requisitos diversos es incuestionable y así lo tiene declarado esta Sala, pues *distribuir y ceder no son actos análogos ni semejantes, aunque estén relacionados* (ver, por todas, la reciente Sentencia de 11 de diciembre de 1995). *La distribución corresponde a actividad de repartir lo que se tiene o posee, o lo que se cree tener y*





*poseer e incluso lo que se espera alcanzar (aunque en este supuesto la cesión efectiva ha de quedar aplazada). Se trata de acto facultativo («podrán») y tiene su justificación y finalidad en paliar la acumulación de Títulos Nobiliarios, cuando se poseen dos o más. Ceder, en cambio, implica en sí renunciar o desapoderarse de lo que se tiene para adjudicarlo a favor de determinadas personas en la asignación. Se pasa de una actuación propiamente unilateral y personal (distribución) a otra compartida, al intervenir cedente y beneficiario, en cuanto éste pasa a ocupar en la cosa o en el derecho el lugar de aquél. Tratándose de cesiones nobiliarias se constituye en cabeza de línea, siendo también precisa la aprobación expresa de quienes ostenten preferencia legal según los llamamientos. En todo caso y a tenor del artículo 12, siempre quedan a salvo los derechos de los terceros que ostenten mejor derecho. La distribución requiere la aprobación de S.M. o del Jefe del Estado. La renuncia puede ser abdicativa, al desistirse del derecho, con ámbito de eficacia sólo personal o traslativa, en cuanto se renuncia y cede el mismo (conocida en el Derecho Nobiliario como «cesión de título»), pero en el caso que nos ocupa el demandante no la ratificó, sino que vino a impugnarla, cual demuestra el presente procedimiento, y su derecho discurre con independencia de la voluntad de sus progenitores, al estar conectado al fundador de la merced, como si fuese entregado por dicho creador, de manera que los ascendientes no vinculan a sus descendientes con los actos cesión o de renuncia. En definitiva, tanto la cesión como la distribución, en cuanto alteración del orden sucesorio normal, requieren una cumplida prueba de la concurrencia de sus requisitos y por su carácter excepcional han de interpretarse restrictivamente, si se duda de su existencia.*

En Sentencia de esta Sala de 27 de julio de 1987 ya se decía que... «... siguiendo la doctrina clásica confirmada reiteradamente por este Alto Tribunal (sin otra salvedad que la ya expresada de no discriminación por razón de nexo) ha de mantenerse que en los Títulos Nobiliarios se sucede con arreglo a los tradicionales principios de primogenitura y representación, conjugados con los siguientes criterios preferenciales: en primer lu-



gar, el grupo parental formado por los descendientes prefiere y excluye al de los ascendientes y el de éstos a los colaterales; en segundo lugar, la línea anterior prefiere y excluye a las posteriores; en tercer lugar, el más próximo grado prefiere y excluye al más remoto, salvando siempre el derecho de representación; en cuarto lugar, en igualdad de línea y grado, el de más edad prefiere y excluye al menor». También se decía en la expresada sentencia que «reiteradamente tiene declarado esta Sala que los poseedores de Títulos Nobiliarios tienen el derecho de uso y disfrute de los mismos, pero carecen del «ius disponendi», tanto en sus relaciones «inter vivos» como en las «mortis causa», y como obligada consecuencia de ello, todo acto que se dirija al logro de modificar dicho orden ha de reputarse en principio nulo de pleno derecho, por cuanto no puede hacerse lo que la ley prohíbe. Prohibición expresa contenida en la Real Cédula de Carlos IV, de 29 de abril de 1804, integrada como Ley 25 de enero de 1996 de la Novísima Recopilación, que dice: «he tenido a bien mandar que se tengan por vinculadas todas las gracias y mercedes que se concedan en lo sucesivo, siempre que no manifieste yo expresamente en tales gracias o mercedes o posteriores reales órdenes ser otra ni voluntad...». Por consiguiente, es obligado admitir que el orden de sucesión en los Títulos Nobiliarios es inalterable, salvo que medie autorización expresa del Jefe del Estado, no presumible ni conjeturable de ningún acto por significativo que el mismo pareciere, ni incluso deducible de las reales cartas expedidas a favor de los cesionarios de los favorecidos por una distribución si en ellas no se hace constar formal y expresamente la aprobación de tales cesiones o distribuciones». Finalmente, contiene la siguiente afirmación: «es primordial admitir que quien es creador de dignidades nobiliarias tiene también soberana potestad para suprimirlas y asimismo para modificarlas, doctrina que sin apartarse de lo dispuesto en la citada Ley 25 de enero de 1996 de la Novísima Recopilación, precisamente se conforma a ella como lo demuestra la frase «siempre que no manifieste yo otra cosa expresamente» (Sentencias de 22 de noviembre de 1892, 27 de junio de 1896, 20 de junio de 1908, 28 de enero de 1928, 1 de



diciembre de 1967, 26 de marzo de 1968, 24 y 29 de mayo de 1977, 30 de junio de 1978, 25 de febrero de 1983.

En el caso de autos, no existiendo expositivo en la escritura de 30 de mayo de 1973, no cabe en modo alguno deducir cuáles fueron los motivos o finalidad que indujeron al cedente don Luis F. y P. de G. el B. a realizar el otorgamiento, ya que, como tiene repetido esta Sala, *sólo pueden tomarse en cuenta las finalidades o motivos causalizados cuando se expresan en el propio negocio y tratándose de cesión y aceptación de Título Nobiliario difícilmente puede convertirse tal cesión en distribución*, valoración ilógica a la que llega la Sala de instancia por el simple hecho de poseer varios Títulos Nobiliarios o por manifestaciones de terceros, que en nada afectan al ejercicio de una potestad por el otorgante, dado el carácter personalísimo de la misma. De otra parte, al pedir la carta de sucesión por cesión para su segundogénito se insiste en este instituto jurídico y no en el de distribución; el expediente se tramita en tal concepto y la propia carta de sucesión así lo recoge, de manera que tampoco cabe deducir, por no expresarse al respecto, que la voluntad del Jefe del Estado fuese aprobar una distribución que ni siquiera se le propone.

En consecuencia y por cuanto antecede, las sentencias de instancia aplicaron indebidamente e interpretaron de forma errónea el artículo 13 del Real Decreto 27 de mayo de 1912, excediéndose la Audiencia en su valoración del ámbito modificativo que esta Sala atribuyó a la Constitución respecto de la Legislación sobre Títulos Nobiliarios. El motivo, pues, ha de ser acogido, al igual que el siguiente, en cuanto denuncia inaplicación del artículo 12 del propio Real Decreto, que obligan a la casación y estimación de la demanda, al faltar la aprobación expresa y en acta notarial, de la cesión por parte del actor llamado a suceder, todo lo cual hace innecesario el examen del tercer motivo.

La cláusula de estilo «sin perjuicio de tercero de mejor derecho» opera en el caso que nos ocupa en su literalidad. El rechazo de la prescripción se ajusta a derecho. Y la exigencia de acreditar el parentesco consanguíneo con el primer poseedor





del Título de Conde de Quintanilla, al reconocerse en el escrito de conclusiones abarca a los dos hermanos, es decir, tanto al actor como al demandado.

**TERCERO.**—En cuanto a las costas, al haber lugar al recurso, cada parte satisfará las suyas (art.1715.2 LECiv), sin que proceda hacer especial pronunciamiento respecto a las de las instancias, al pervivir las circunstancias excepcionales tenidas en cuenta en las mismas, y ha de devolverse a la recurrente el depósito constituido.

## DOCTRINA

### FALTA DE FORMALIDADES SUPLIBLES EN EL NUMERO DE INFRACCION DEL ARTICULO 1692 LEC.

Que conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, el respeto al derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución «no permite rechazar el recurso por un excesivo formalismo, al deber primar una postura favorable al ejercicio de la acción impugnativa, supliendo el defecto al resultar obvio que el supuesto se incardina en el núm. 4.º del artículo (citado) 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

### CONFUSION DE CESION POR DISTRIBUCION DE TITULOS

Que al alegar el recorrido que los preceptos sostenidos de contrario, carecen de la fuerza y rango suficiente para fundar la casación, y como sin duda el alegato no se ha mantenido durante el pleito y quien ahora lo realiza citó y analizó frecuentemente los preceptos a los que ahora pretende negar el rango que les corresponde y por tanto, tanto el Juzgado como la Audiencia mantienen que lo otorgado en la escritura de 30-5-1973 por el tenedor del Título con la aceptación de su segundogénito, no fue una «cesión» del Título Nobiliario Conde de Quintanilla, sino una «distribución» parcial de los diversos títulos del cedente.



ADOLFO BARREDO DE VALENZUELA

## DISTINCION ENTRE CESION Y DISTRIBUCION DE TITULOS

Que distribuir y ceder no son actos análogos ni semejantes, aunque estén relacionados: La distribución corresponde a actividad de repartir lo que se tiene o posee, o lo que se cree tener y poseer e incluso lo que se espera alcanzar: Se trata de un acto facultativo («podrán») y tiene su justificación y finalidad en paliar la acumulación de Títulos Nobiliarios, cuando se poseen dos o más.

Ceder en cambio, implica en si renunciar o desprenderse de lo que se tiene para adjudicarlo a favor de determinadas personas en la signación.

Se pasa —pues— de una actuación propiamente unilateral y personal («distribución») a otra compartida, al intervenir cedente y beneficiario, en cuanto este pasa a ocupar en la cosa o en el derecho el lugar de aquél. Y que tratándose de cesiones nobiliarias se constituye en cabeza de línea, siendo también precisa la aprobación expresa de quienes ostenten preferencia legal según los llamamientos, y en todo caso siempre quedan a salvo (art. 12) los derechos de los terceros que ostenten mejor derecho:

La («distribución») requiere la aprobación de S. M. o del Jefe del Estado. La renuncia puede ser adicativa, al desistirse del derecho con ámbito de eficacia sólo personal o traslativa, en cuanto se renuncia y cede el mismo (conocida en el Derecho Nobiliario como «cesión de títulos»), pero en el caso que nos ocupa el denunciante no la ratificó, sino que vino a impugnarla, cual demuestra el presente procedimiento y su derecho discurre con independencia de la voluntad de sus progenitores al estar conectado al fundador de la merced, como si fuese entregado por el mismo creador, de manera que los ascendientes no vinculan a sus descendientes con los actos de cesión o de renuncia: En definitiva tanto la cesión como la distribución, en cuanto alteración del orden sucesorio normal, requieren una cumplida prueba de la concurrencia de sus requisitos y por su carácter excepcional han de interpretarse restrictivamente, si se duda de su existencia.



## SUCESION EN LOS TITULOS NOBILIARIOS

Que ya en sentencia de la Sala de 27-7-1987 se decía que... siguiendo la doctrina clásica confirmada reiteradamente ha de mantenerse que en los Títulos Nobiliarios se sucede con arreglo a los tradicionales principios de primogenitura y representación, conjugados con los criterios preferenciales... los descendientes prefiere y excluye a los ascendientes y éstos a los colaterales: en 2.º lugar, la línea anterior prefiere y excluye a las posteriores: en tercer lugar, el más próximo en grado prefiere y excluye al más remoto, salvando siempre el derecho de representación: en cuarto lugar en igualdad de línea y grado el de más edad prefiere y excluye al menor.

## INALTERABILIDAD DEL ORDEN SUCESORIO DE TITULOS NOBILIARIOS

Que reiteradamente tiene declarada esta Sala «que los poseedores de Títulos Nobiliarios tienen el derecho de uso y disfrute de los mismos, pero carecen del «jus disponendi», tanto en sus relaciones «inter vivos» como en las «mortis causa» y por consecuencia de ello, todo acto que se dirija al logro de modificar dicho orden ha de reputarse en principio nulo de pleno derecho, por cuanto no puede hacerse lo que la Ley prohíbe... por lo que es obligado admitir que el orden de sucesión en los Títulos Nobiliarios es inalterable, salvo que medie autorización expresa del Jefe del Estado, no presumible ni conjeturable de ningún acto por significativo que el mismo pareciere, ni incluso deducible de las reales cartas expedidas a favor de los cesionarios o de los favorecidos por una distribución si en ellas no se hace constar formal y expresamente la aprobación de tales cesiones o distribuciones.

## MOTIVOS EN LA CESION DE TITULOS PARA CONFUSIONES

Que no existiendo expositivo en la escritura de 30-5-1973, no cabe en modo alguno deducir cuales fueron los motivos o



ADOLFO BARREDO DE VALENZUELA

finalidades que indujeron al cedente don Luis F. de F. de G al realizar el otorgamiento, ya que como tiene repetido esta Sala, sólo pueden tomarse en cuenta las finalidades o motivos causalizados cuando se expresan en el propio negocio y tratándose de cesión y aceptación de Título Nobiliario difícilmente puede convertirse tal cesión en distribución, valoración ilógica a la que llegó la Sala de instancia por el simple hecho de poseer varios Títulos Nobiliarios o por manifestaciones de terceros que en nada afectan al ejercicio de una potestad por el otorgante dado el carácter personalísimo de la misma:

LEYES ESTUDIADAS: R. D. 27-5-1912, arts. 12 y 13: Ley Presupuestaria de 26-12-1914, art. 9: Constitución de 27-12-1978, art. 24.1: R. Cl.<sup>a</sup> de Carlos IV 29-4-1804 y Ley 25 de la Nv.<sup>a</sup> Recopilación.

CONCORDANCIAS: Sentencias de 22-11-1892; 27-6-1896; 20-6-1908; 28-1-1928; 1-12-1967; 26-3-1968; 24 y 29-5-1977; 30-6-1978; 25-6-1983; 27-7-1987 y 11-12-1995.

